

RESOLUCIÓN N° 9/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 784/2008 por el cual la firma PIRELLI NEUMATICOS S.A. acciona contra la Resolución N° 1622/2008 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones; y

CONSIDERANDO:

Que la acción se ha interpuesto cumplimentando los requisitos formales previstos en las normas legales y reglamentarias sobre el particular, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la contribuyente manifiesta su disconformidad al procedimiento determinativo, en virtud del cual se intima al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a operaciones de exportación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Provincial N° 4255. Que expone sus agravios y considera que no resultan gravables con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos las sumas obtenidas como consecuencia de la realización de operaciones de exportación, por resultar inconstitucional dicho propósito.

Quesolicita que la Comisión Arbitral se expida, exclusivamente, acerca de la necesidad de incluir para la conformación del coeficiente unificado -dada la situación planteada por la resolución que se cuestiona- no sólo los ingresos sino también los gastos provenientes de las operaciones de exportación.

Que destaca que Pirelli concierta las operaciones de exportación en la Provincia de Buenos Aires, y que es allí desde donde vende los productos al exterior, se preparan los pedidos, se contratan los fletes, se facturan los productos y se remiten al exterior desde el puerto ubicado en dicha jurisdicción. Adjunta facturas de exportación y permisos de embarques.

Que sostiene, conforme a las normas vigentes las exportaciones no son computables a los fines de la distribución de la base imponible, en la medida en que todas las jurisdicciones mantengan su decisión de que el Impuesto no recaiga sobre los ingresos provenientes de las exportaciones.

Que alega que como la Provincia de Misiones ha resuelto gravar a los ingresos provenientes de las exportaciones, la limitación establecida por la Resolución General (CA) N° 44/93 (ratificada por la RG (CA) N° 49/94 e incorporada a la RG N° 1/06, art. 6° y siguientes) ha quedado sin efecto, por lo que tanto los ingresos como los gastos provenientes de las exportaciones deben ser computables a los efectos de la distribución de la materia imponible y la determinación de los coeficientes unificados aplicables a cada jurisdicción.

Que entiende que se debe tener en cuenta que el criterio de atribución de los ingresos y gastos, es el lugar de concertación de la operación, es decir, la jurisdicción vendedora, según doctrina de A.R.DalmasiøR.Amor-A.F.Pereira (1987) y Resolución C.A. N° 9/74, y en este caso esta jurisdicción es la Provincia de Buenos Aires.

Que agrega que de haberse calculado los coeficientes teniendo en cuenta los ingresos y gastos de exportaciones, hubiera aumentado el coeficiente de la Provincia de Buenos Aires, con la consecuente reducción del coeficiente aplicable a Misiones.

Que acompaña cuadros comparativos de los coeficientes obtenidos sin tomar en cuenta las exportaciones y los que surgen de considerar los ingresos y gastos por operaciones de exportación. Alega que aplicando el último de los procedimientos indicados, PIRELLI no debe ingresar ninguna diferencia de impuestos dado que la disminución en el coeficiente compensa el impuesto a ingresar por exportaciones.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Misiones niega todo y cada uno de los hechos afirmados por el contribuyente, y en especial que no resultan gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos las sumas obtenidas como consecuencia de la realización de operaciones de exportación.

Que asimismo, niega que PIRELLI concierte las operaciones de exportación en la Provincia de Buenos Aires, que desde allí se venda al exterior y se preparen los pedidos, se contraten los fletes, se facturen los productos y se remitan al exterior desde el puerto ubicado en dicha jurisdicción.

Que niega además que los gastos en los que incurre PIRELLI a fin de exportar sus productos sean atribuibles a la Provincia de Buenos Aires y que no realice gastos en la Provincia de Misiones.

Que niega todo lo relacionado a la posición de PIRELLI tendiente a recalcular los coeficientes unificados considerando los ingresos y gastos de exportaciones, y que la normativa de la Comisión Arbitral referida a esta temática haya quedado sin efecto por la gravabilidad establecida por la Ley de la Provincia N° 4255.

Que destaca que la determinación se hizo de plena conformidad con las disposiciones legales vigentes, no correspondiendo incluir a los efectos del cálculo del coeficiente los ingresos y gastos de operaciones de exportación, según lo previsto por la Resolución General (CA) 44/93, ratificada por la Resolución General (CA) 49/94.

Que sostiene que este asunto ya tuvo tratamiento en el seno de la Comisión Arbitral, en el caso MASSALIN PARTICULARES S.A. c/Municipalidad de Merlo (Resolución 23/2006) donde se dijo que “... a los fines de determinar los coeficientes de ingresos y gastos que le corresponde a cada jurisdicción, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2° del Convenio Multilateral, el contribuyente no debe considerar ni los ingresos provenientes por exportación de bienes ni los gastos ocurridos con ese motivo, tal como lo prevé el artículo 6° de la RG N° 1/2006.”.

Que resalta que una vez establecido el coeficiente, el mismo se aplica sobre la totalidad de los ingresos del contribuyente, siendo facultad exclusiva y excluyente de cada jurisdicción local establecer los ingresos a gravar.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión considera que la cuestión controvertida radica en definir si las operaciones de exportación llevadas a cabo por PIRELLI deben formar parte de los ingresos total país a los fines de aplicar el coeficiente unificado de distribución de base imponible calculado y asignado a la Provincia de Misiones en el período que alcanza el ajuste.

Que el ajuste fiscal realizado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, tiene su origen en el artículo 30 de la Ley 4255 de dicha Provincia, publicada en el Boletín Oficial del 13 de enero de 2006, que deroga la exclusión del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que beneficiaba a las operaciones de exportación (artículo 128, inciso “d”, Ley 2860).

Que corresponde destacar que los coeficientes unificados determinados por PIRELLI, sin considerar los ingresos y gastos vinculados a las operaciones de exportación, no son cuestionados por el Fisco, los cuales tienen justificación en las disposiciones del artículo 7° de la Resolución General (CA) N° 2/2009, que establece: “*Los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible*”. Este artículo registra como fuente la Resolución General N° 44/93 ratificada por Resolución General N° 49/94 de la Comisión Arbitral.

Que la diferencia de base imponible surge como consecuencia de que la Provincia de Misiones elimina la exclusión de objeto en la Ley del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que existía en dicha jurisdicción para las actividades de exportación.

Que no se observa que la Provincia de Misiones haya violentado las disposiciones del Convenio Multilateral al determinar el ajuste impositivo a que se refiere la Resolución N° 1622/08, ya que el mismo ha operado en base a los coeficientes unificados que la propia contribuyente calculó y atribuyó a dicha jurisdicción, aplicando la Ley N° 4255 que establece la gravabilidad de los ingresos provenientes de las exportaciones en la Provincia determinante.

Que las alternativas de distribución de los ingresos y gastos de exportación propuestas por PIRELLI a los efectos de recalcular los coeficientes unificados deben rechazarse por no encuadrar tal procedimiento en la normativa vigente de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que en materia de aplicación del Protocolo Adicional, no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado, considerando que no se ha producido interpretación encontrada entre dos o más Fiscos respecto de la distribución de base imponible entre las Jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla sus actividades.

Que no se observa además, que se haya acompañado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 -artículo 31 de la Resolución General N° 2/2009- que demuestre que el recurrente haya sido inducido a error por parte de alguno de los Fiscos involucrados.

Que Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) Rechazar la acción interpuesta por la firma PIRELLI NEUMATICOS SAIC, de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE